Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0093(COD)

10.10.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la remisión de procesos en materia penal
(COM(2023)0185 – C9-0128/2023 – 2023/0093(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Assita Kanko

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS26

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la remisión de procesos en materia penal
(COM(2023)0185 – C9-0128/2023 – 2023/0093(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0185),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 82, apartado 1, letras b) y d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0128/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales. ***Por «proceso penal» se entiende el concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de***	7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales.

Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que comienza en el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro informan a las personas en cuestión de que son sospechosas o acusadas de haber cometido una la infracción penal y acaba con la terminación de dicho proceso, que debe entenderse como el pronunciamiento firme acerca de si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal, lo que incluye, en su caso, la fijación de la pena y la resolución de los eventuales recursos.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) El presente Reglamento no afecta a los derechos procesales que otorga el Derecho de la Unión, como la Carta y las Directivas de derechos procesales [2010/64/UE[54], 2012/13/UE[55], 2013/48/UE[56], (UE) 2016/343[57], (UE) 2016/800[58] y (UE) 2016/1919[59]].	20) El presente Reglamento no afecta a los derechos procesales que otorga el Derecho de la Unión, como la Carta y las Directivas de derechos procesales [2010/64/UE[54], 2012/13/UE[55], 2013/48/UE[56], (UE) 2016/343[57], (UE) 2016/800[58] y (UE) 2016/1919[59]]. ***La autoridad requirente debe velar por que se respeten los derechos procesales que le confieren el Derecho de la Unión y en el Derecho nacional cuando se requiera una remisión de procesos penales en virtud del presente Reglamento.***
[54] Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).	[54] Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).
[55] Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de	[55] Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de

2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

[56] Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

[57] Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

[58] Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

[59] Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, DO L 297 de 4.11.2016, p. 1.

2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

[56] Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

[57] Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

[58] Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

[59] Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, DO L 297 de 4.11.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
25) Cuando ***el sospechoso o acusado sea nacional o residente*** del Estado	25) Cuando ***los sospechosos o acusados sean nacionales o residentes*** del

requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho ***del sospechoso o acusado a estar presente*** en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando ***la mayoría de*** las víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.	Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho ***de los sospechosos o acusados a estar presentes*** en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando las víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.
	Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) Corresponde a la autoridad requirente valorar, basándose en los elementos de que disponga, si existen motivos razonables para creer que el sospechoso o acusado o la víctima residen en el Estado requerido. Cuando se disponga de poca información, dicha valoración también podría incluir consultas entre las autoridades requirente y requerida. Una serie de circunstancias objetivas podrían indicar que el individuo en cuestión ha establecido el centro habitual de sus intereses en un Estado miembro determinado o tiene la intención de hacerlo. Podrían existir motivos razonables para creer que el individuo reside en el Estado requerido, en particular	26) Corresponde a la autoridad requirente valorar, basándose en los elementos de que disponga, si existen motivos razonables para creer que el sospechoso o acusado o la víctima residen en el Estado requerido. Cuando se disponga de poca información, dicha valoración también podría incluir consultas entre las autoridades requirente y requerida. Una serie de circunstancias objetivas podrían indicar que el individuo en cuestión ha establecido el centro habitual de sus intereses en un Estado miembro determinado o tiene la intención de hacerlo. Podrían existir motivos razonables para creer que el individuo reside en el Estado requerido, en particular

cuando esté dado de alta como residente en el Estado requerido por ser titular de un documento de identidad, un permiso de residencia o estar inscrito en un registro oficial de residencia. Cuando dicha persona no esté dada de alta en el Estado requerido, podría ser un indicativo de su residencia el hecho de que haya manifestado su intención de establecerse en ese Estado miembro o haya adquirido, tras un período estable de presencia en dicho Estado miembro, determinados vínculos con ese Estado miembro que sean de un grado similar al que se deriva del establecimiento de una residencia formal en dicho Estado miembro. Para determinar si, en un supuesto específico, existen suficientes vínculos entre la persona en cuestión y el Estado requerido que constituyan motivos razonables para creer que dicha persona reside en dicho Estado, procede tener en cuenta diversos factores objetivos que caractericen la situación de dicha persona, como la duración, la naturaleza y las condiciones de su presencia en el Estado requerido o los vínculos familiares o económicos que dicha persona tengan en el Estado requerido. La titularidad de un vehículo matriculado, un número de teléfono, una cuenta bancaria, el carácter ininterrumpido de la estancia en el Estado requerido u otros factores objetivos pueden ser pertinentes para determinar si existen motivos razonables para creer que la persona en cuestión reside en el Estado requerido. Una visita breve, una estancia vacacional, incluso en una casa de vacaciones, u otra estancia similar en el Estado requerido sin que haya ningún otro vínculo sustancial no deben ser suficientes para determinar la residencia en ese Estado miembro. ***Por otra parte, una estancia ininterrumpida de al menos tres meses debe considerarse en la mayoría de los supuestos suficiente para determinar la residencia.***

cuando esté dado de alta como residente en el Estado requerido por ser titular de un documento de identidad, un permiso de residencia o estar inscrito en un registro oficial de residencia. Cuando dicha persona no esté dada de alta en el Estado requerido, podría ser un indicativo de su residencia el hecho de que haya manifestado su intención de establecerse en ese Estado miembro o haya adquirido, tras un período estable de presencia en dicho Estado miembro, determinados vínculos con ese Estado miembro que sean de un grado similar al que se deriva del establecimiento de una residencia formal en dicho Estado miembro. Para determinar si, en un supuesto específico, existen suficientes vínculos entre la persona en cuestión y el Estado requerido que constituyan motivos razonables para creer que dicha persona reside en dicho Estado, procede tener en cuenta diversos factores objetivos que caractericen la situación de dicha persona, como la duración, la naturaleza y las condiciones de su presencia en el Estado requerido o los vínculos familiares o económicos que dicha persona tengan en el Estado requerido. La titularidad de un vehículo matriculado, un número de teléfono, una cuenta bancaria, el carácter ininterrumpido de la estancia en el Estado requerido u otros factores objetivos pueden ser pertinentes para determinar si existen motivos razonables para creer que la persona en cuestión reside en el Estado requerido. Una visita breve, una estancia vacacional, incluso en una casa de vacaciones, u otra estancia similar en el Estado requerido sin que haya ningún otro vínculo sustancial no deben ser suficientes para determinar la residencia en ese Estado miembro.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben poder ***solicitar la remisión*** a otro Estado miembro ***del*** proceso penal que les afecte. Sin embargo, estas ***solicitudes*** no deben imponer ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la ***solicitud*** de requerimiento de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.	29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben poder ***proponer que se remita*** a otro Estado miembro ***el*** proceso penal que les afecte. Sin embargo, estas ***propuestas*** no deben imponer ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la ***propuesta*** de requerimiento de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal	30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal

contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.	contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado ***o contactar con él*** a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.
	Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales en la Unión ***desde el momento en que se haya identificado al sospechoso***.	2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales en la Unión ***en relación con los sospechosos***.
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE.	6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE***, o una persona jurídica, según se define en el Derecho nacional, que haya sufrido un daño o pérdida económica como resultado directo de una infracción penal que sea objeto de un proceso penal al que se aplique el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del presente Reglamento, el Estado requerido tendrá jurisdicción sobre cualquier infracción penal a la que sea aplicable el Derecho del Estado requirente cuando:	1. ***A menos que el Derecho nacional del Estado requerido ya provea jurisdicción,*** a efectos del presente Reglamento, el Estado requerido tendrá jurisdicción sobre cualquier infracción penal a la que sea aplicable el Derecho del Estado requirente cuando:

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La jurisdicción que el Estado requerido tenga exclusivamente en virtud del apartado 1 solo podrá ejercerla conforme al requerimiento de remisión del proceso penal.	2. La jurisdicción que el Estado requerido tenga exclusivamente en virtud del apartado 1 solo podrá ejercerla conforme al requerimiento de remisión del proceso penal ***contemplado en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) que sea probable que la ejecución de la pena en el Estado requerido mejore las perspectivas de reinserción social del reo o existan otros motivos que justifiquen que la ejecución de la pena sería más apropiada en el Estado requerido;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra j *bis* (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) las autoridades competentes de los Estados miembros hayan alcanzado, tras las consultas directas en virtud de la Decisión Marco 2009/948/JAI, un consenso sobre la concentración de los procesos en un único Estado miembro.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El sospechoso o acusado, ***la mayoría*** de las víctimas o el abogado que lo o los represente ***también*** podrá ***solicitar a*** las autoridades competentes del Estado requirente ***o del Estado requerido que inicien el procedimiento de remisión del*** proceso penal contemplado en ***el*** presente Reglamento. Las ***solicitudes*** contempladas en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.	3. El sospechoso o acusado, ***una o más*** las víctimas o el abogado que lo o los represente podrá***, conforme al Derecho procesal nacional, contactar con*** las autoridades competentes del Estado requirente ***y proponer la remisión del*** proceso penal contemplado en ***las condiciones del*** presente Reglamento. ***Si dicha propuesta del sospechoso o acusado, o de las víctimas, se hace a la autoridad competente del Estado requirente, dicha autoridad podrá decidir si consulta a la autoridad competente del Estado requerido con arreglo al artículo 15, apartado 2.*** Las ***propuestas*** contempladas en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido. ***Si la autoridad requirente decide remitir el proceso penal tras una propuesta en virtud del presente apartado, la resolución sobre el requerimiento de remisión la***

adoptarán las autoridades competentes del Estado requerido.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente tendrá debidamente en cuenta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, los intereses legítimos del sospechoso o acusado ***y velará por que se respeten los derechos procesales que le confieren el Derecho de la Unión y el Derecho nacional***.	1. Antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente tendrá debidamente en cuenta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, los intereses legítimos del sospechoso o acusado.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, se ***informará*** al sospechoso o acusado, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la ***solicitud*** del	2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o la perjudique de algún modo, y solo cuando resulte apropiado según las circunstancias del caso***, se ***puede informar*** al sospechoso o acusado ***al que ya se le haya notificado su condición de sospechoso o acusado de la comisión de un delito***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del

sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.	sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la ***propuesta*** del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***La autoridad requirente tendrá en cuenta*** la opinión ***del sospechoso o acusado*** a que se refiere el apartado 2 a la hora de decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.	3. La opinión a que se refiere el apartado 2 ***se emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que se haya invitado al sospechoso o acusado a hacerlo y la autoridad requiriente la*** tendrá en cuenta a la hora de decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo tercero *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La opinión negativa del sospechoso o acusado con respecto a la remisión del proceso penal no impedirá dicha remisión si la autoridad requerida decide aceptarla con arreglo al artículo 12.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará al sospechoso o acusado, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará al sospechoso o acusado de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***y la víctima resida*** en el territorio del Estado requirente, se informará a esta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se	2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o la perjudique de algún modo, las víctimas que residan*** en el territorio del Estado requirente ***y que hayan requerido recibir la información que se especifica en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE***, se informará a esta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable ***y solamente cuando corresponda en función de las circunstancias del caso,*** y en una lengua que comprenda, de la

dará esa oportunidad a su representante legal.

intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad requirente tendrá en cuenta la opinión de la víctima a que se refiere el apartado 2 al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.	3. La autoridad requirente tendrá en cuenta la opinión de la víctima a que se refiere el apartado 2 al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal. ***La opinión negativa de la víctima con respecto a la remisión del proceso penal no impedirá dicha remisión si la autoridad requerida decide aceptarla conforme al artículo 12.***

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará a la víctima que resida en el territorio del Estado requirente, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la	***suprimido***

investigación. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará a la víctima de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 8	***suprimido***
Derecho a recurrir	
1. El sospechoso o acusado y la víctima tendrán derecho a recursos eficaces con los que impugnar en el Estado requerido la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal.	
2. El derecho a recurrir se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho.	
3. El plazo para recurrir no podrá ser superior a veinte días contados desde la fecha de recepción de la información sobre la resolución a que se refiere el artículo 12, apartado 1.	
4. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente después de que se haya formulado la acusación contra el sospechoso, la interposición de recurso contra la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal tendrá efecto suspensivo.	
5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los recursos que se interpongan con arreglo al presente artículo.	

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El requerimiento de remisión del proceso penal se redactará utilizando el ***certificado*** que figura en el anexo. La autoridad requirente firmará el ***certificado*** y certificará que su contenido es exacto y correcto.	1. El requerimiento de remisión del proceso penal se redactará utilizando el ***formulario de requerimiento*** que figura en el anexo. La autoridad requirente firmará el ***formulario de requerimiento*** y certificará que su contenido es exacto y correcto.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) información sobre las actuaciones o diligencias procesales que afecten al proceso penal llevadas a cabo en el Estado requirente;	f) información sobre las actuaciones o diligencias procesales que afecten al proceso penal llevadas a cabo en el Estado requirente***, incluida cualquier medida coercitiva temporal en curso y el plazo temporal para la aplicación de dicha medida***;

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El ***certificado*** cumplimentado a que se refiere el apartado 1 y, cuando así se acuerde con la autoridad requerida, cualquier otra información escrita que acompañe al requerimiento de remisión del proceso penal se traducirán a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra	5. El ***formulario de requerimiento*** cumplimentado a que se refiere el apartado 1 y, cuando así se acuerde con la autoridad requerida, cualquier otra información escrita que acompañe al requerimiento de remisión del proceso penal se traducirán a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30,

c). | apartado 1, letra c).

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de su decisión motivada a que se refiere el apartado 1 en los plazos establecidos en el artículo 14.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción sobre la infracción penal —***tal*** jurisdicción ***también podría derivarse*** del artículo 3—.	f) cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción sobre la infracción penal —***incluida la*** jurisdicción ***que se deriva*** del artículo 3—.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. También ***podrán realizarse*** consultas antes de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal, en particular para determinar si la remisión coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. La autoridad requerida también ***podrá***, con el fin de proponer la remisión del proceso penal desde el Estado requirente, ***consultar*** a la autoridad	2. También ***realizarán*** consultas antes de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal, en particular para determinar si la remisión coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. La autoridad requerida también ***consultará***, con el fin de proponer la remisión del proceso penal desde el Estado requirente, a la autoridad requirente acerca de la posibilidad de

requirente acerca de la posibilidad de presentar un requerimiento de remisión del proceso penal.

presentar un requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se responderá sin demora a las consultas.	4. Se responderá sin demora ***injustificada*** a las consultas.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis.
	Información que debe facilitarse al sospechoso y al acusado
	1. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, de aceptar la remisión del proceso penal, la autoridad requerida informará al sospechoso o acusado, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, inmediatamente y en una lengua que este comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal a menos que no sea posible localizarlo o contactar con él. La autoridad requerida facilitará al sospechoso o acusado una copia de la decisión motivada por la que se acepta la remisión del proceso. La autoridad requerida informará también al sospechoso o acusado, a menos que no sea posible localizarlo o contactar con él,

de su derecho al recurso efectivo en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos. En su caso, la autoridad requerida podrá solicitar la asistencia de la autoridad requirente con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

2. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 3, de no aceptar la remisión del proceso, la autoridad requirente informará al sospechoso o acusado, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, sin demora justificada, en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, a menos que no sea posible localizarlo o contactar con él. En su caso, la autoridad requiriente podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 *ter* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 ter
	Información que debe facilitarse a la víctima
	1. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, de aceptar la remisión del proceso y siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, la autoridad requerida informará a la víctima que

haya solicitado recibir información sobre el proceso penal conforme a la Directiva 2012/29/UE, sin demora injustificada, en una lengua que la víctima comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, a menos que ya no sea posible localidad a esa víctima o contactar con ella. La autoridad requerida informará asimismo a la víctima de su derecho a un recurso efectivo en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos. En su caso, la autoridad requerida podrá solicitar la asistencia de la autoridad requirente con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

2. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 3, de no aceptar la remisión del proceso y siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, la autoridad requiriente informará a la víctima que haya solicitado recibir información sobre el proceso penal conforme a la Directiva 2012/29/UE, sin demora injustificada, en una lengua que esta persona comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, a menos que ya no sea posible localizar a esa persona o contactar con ella. En su caso, la autoridad requiriente podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 *quater* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 quater
	Derecho a un recurso efectivo
	1. El sospechoso o acusado y la víctima tendrán derecho a recursos eficaces con los que impugnar en el Estado requerido la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal.
	2. El derecho a un recurso efectivo se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho. El tribunal examinará la validez de la decisión de aceptar la remisión del proceso penal a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, incluidos los artículos 5 y 13.
	3. Los Estados miembros dispondrán que los sospechosos, acusados y víctimas tengan también derecho de acceso al expediente, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer en la práctica su derecho a un recurso efectivo. El acceso al expediente se limitará a los documentos relacionados con la remisión del proceso penal y necesarios para ejercer su derecho a un recurso efectivo.
	4. El plazo para solicitar el recurso efectivo no podrá ser superior a catorce días contados desde la fecha de recepción de la información sobre la resolución de remisión del proceso penal a que se refiere el artículo 5. El tribunal del Estado requerido dictará resolución sobre el recurso sin demora injustificada y, cuando sea posible, en un plazo de 60 días.
	5. Cuando el recurso interpuesto sea estimado, el proceso penal volverá al Estado requirente o permanecerá en él, a menos que el tribunal del Estado requerido decida lo contrario.
	6. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los recursos

efectivos interpuestos en virtud del presente artículo y de su resultado definitivo en un plazo de cinco días hábiles a partir del momento en que se adopte la resolución sobre los recursos.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2 – letra b *bis* (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) coordinar, tras la remisión del proceso penal, con la autoridad requerida y con la participación temprana de Eurojust, las medidas provisionales adoptadas antes de la remisión.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad ***requerida*** informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.	La autoridad ***que presenta la resolución firme*** informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Exposición de motivos – Ponente Kanko – Propuesta de Reglamento relativo a la remisión de procesos en materia penal 2023/0093/COD

La propagación de la delincuencia transfronteriza y especialmente de la ***delincuencia*** grave cometida por ***grupos organizados*** nos lleva en la actualidad a acometer nuevas medidas que solucionen los resquicios existentes en la legislación europea.

Esto es especialmente relevante al investigar los delitos transnacionales cometidos por organizaciones delictivas, como el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de armas de fuego, la delincuencia medioambiental, la ciberdelincuencia o el blanqueo de capitales.

El aumento del número de estos casos da lugar a situaciones en las que varios Estados miembros tienen jurisdicción para investigar y juzgar el mismo delito o delitos relacionados.

Sin embargo, el actual marco jurídico fragmentado genera varios problemas y dificultades legales en la práctica, lo que hace que, a menudo, las remisiones de procesos a otro Estado miembro sean un procedimiento engorroso y que no siempre culminen con éxito.

Las remisiones de procesos se consideran una piedra angular de la cooperación judicial internacional, pero hasta ahora han sido en buena medida inmunes a la influencia del legislador de la Unión.

Los sistemas judiciales nacionales se enfrentan a numerosos retos prácticos en lo que se refiere a la remisión de los procesos penales. En esta lista se incluyen las normas divergentes en materia de pruebas, el coste y calidad de las traducciones, la falta de consulta y coordinación, así como los plazos para la adopción de resoluciones.

Por lo tanto, la ponente reconoce la necesidad urgente de un nuevo instrumento que impulse la cooperación judicial entre los Estados miembros y que establezca normas claras sobre la remisión de los procesos penales de un Estado miembro a otro.

La ponente hace hincapié en que la armonización en este ámbito se revelará como un importante avance y facilitará la correcta administración de justicia, prevendrá la impunidad, evitará las infracciones del principio *ne bis in idem* y garantizará una lucha eficaz contra la delincuencia transfronteriza.

La ponente cree que existe una clara necesidad de legislación que ayude a excluir los procesos paralelos y las jurisdicciones superpuestas que se dan en situaciones en que el delito se ha cometido en territorios de varios Estados miembros, o en que los efectos de un delito tienen lugar en territorios de varios Estados miembros.

La ponente respalda el objetivo de la nueva propuesta por la que se ofrecen normas comunes sobre la remisión de los procesos penales con el fin de aumentar la eficiencia en la lucha contra la delincuencia transfronteriza y garantizar que el Estado miembro más apropiado lleve a cabo la investigación o enjuicie la infracción penal.

Sin embargo, la ponente considera que sigue habiendo margen para mejorar la propuesta actual en términos de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, lo que le lleva a presentar varias modificaciones del texto de la Comisión.

Entre otras cuestiones, la ponente:

- determina un ámbito de aplicación más adecuado para que la remisión de los procesos penales no obstaculice las investigaciones; propone para ello un enfoque práctico y especifica que el presente Reglamento se aplicará a todos los casos de la Unión que se refieran al sospechoso;
- amplía la definición propuesta de víctima a las personas jurídicas para incluir aquellas entidades que hayan sufrido daños o pérdidas económicas como consecuencia directa de un delito;

- aclara el papel y los derechos de los sospechosos o acusados en el procedimiento de remisión del proceso, destacando que la opinión negativa del sospechoso o acusado con respecto a la remisión del proceso penal no impedirá dicha remisión, dado que esta resolución corresponde a la autoridad competente en el Estado miembro requerido, aclara además los intereses de las víctimas y los derechos que se les otorgan en el proceso de remisión del proceso al facultar ya a una víctima, y no solo a la «mayoría de las víctimas», a proponer la remisión de un proceso penal;
- subraya que solo se podrá informar al sospechoso o acusado de la remisión prevista de un proceso penal si dicha información no perjudica a la investigación;
- presenta plazos que permitirían realizar una remisión más eficiente y rápida del proceso penal;
- hace obligatorias las consultas entre las autoridades requirentes y requeridas antes de que se presente el requerimiento de remisión del proceso penal;
- introduce una nueva disposición por la que se exige una coordinación entre la autoridad requerida y la autoridad requirente tras la remisión, con respecto a las medidas provisionales que se hayan adoptado.

La ponente entiende que este nuevo instrumento contribuirá a la buena administración de la justicia y, en particular, a una cooperación eficiente entre las autoridades judiciales de los Estados miembros.